

Administración de justicia y derechos humanos

Los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso
a la justicia y al plazo razonable



CNDH
M É X I C O

Lic. Javier Agustín Valencia López
Expositor de la CNDH

Objetivo

Conocer los aspectos generales de derechos humanos, los mandatos de la CNDH y la Recomendación 20/2022 (violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable, en agravio de V)



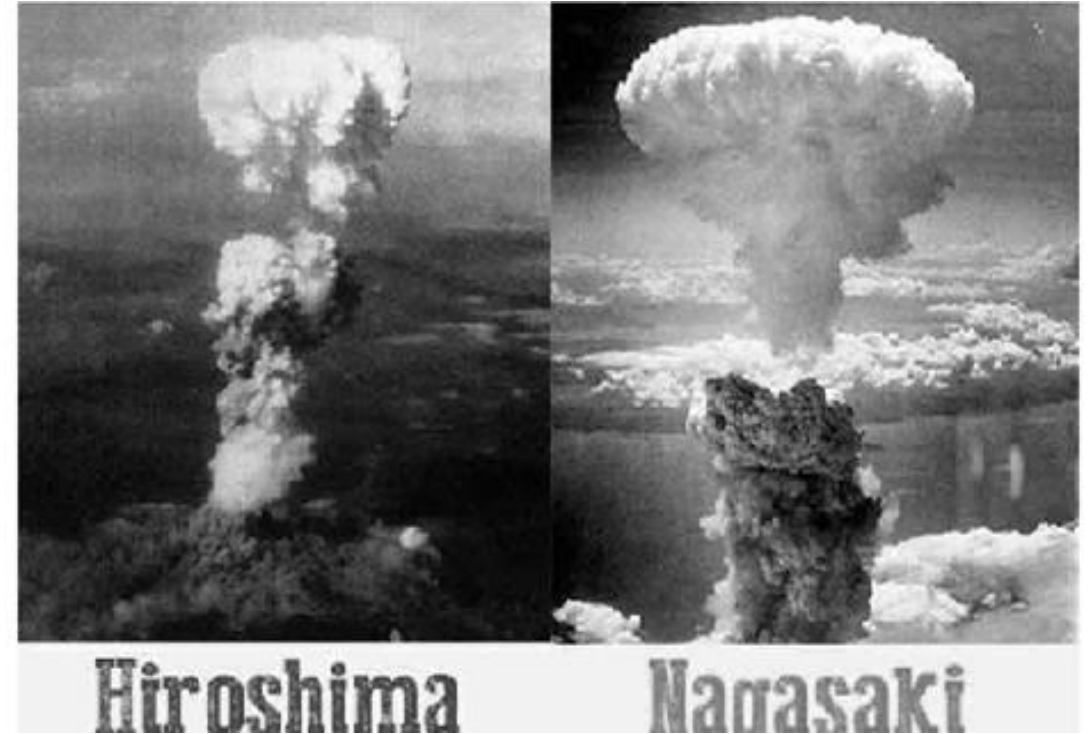
¿Qué son los derechos humanos?

- Son las facultades que tenemos las personas por nuestra condición de seres humanos
- Los derechos humanos nos permiten exigir a todas las autoridades que observen un comportamiento lícito (no negligencias o abusos de poder)
- Se basan en la dignidad (las personas no debemos ser sometidas a ninguna forma de violencia)

¿Qué hechos provocaron el surgimiento de la idea de que todas las personas tenemos derechos humanos?



- Las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial
- Por ejemplo: el holocausto, torturas, experimentos científicos sin consentimiento, ataques a la población civil no combatiente, el uso de armas de destrucción masiva (bombas atómicas lanzadas en Hiroshima y Nagasaki, Japón)
- Estos hechos fueron considerados por las personas que redactaron la Declaración Universal de Derechos Humanos



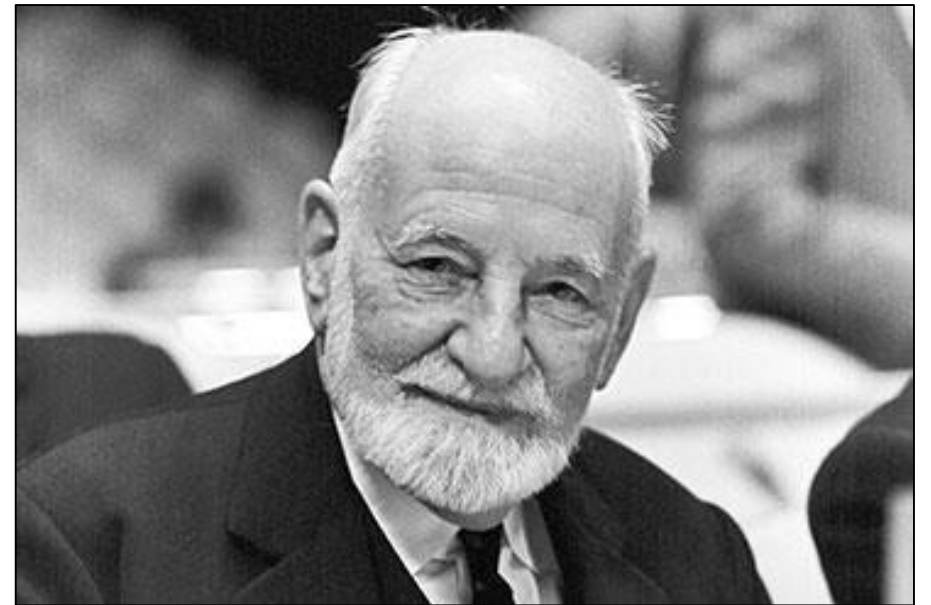
La Declaración Universal de Derechos Humanos

- Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948
- Su redacción estuvo a cargo de un Comité de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, presidido por Eleanor Roosevelt, escritora, política y activista de los derechos civiles de Estados Unidos
- Este Comité estuvo integrado por miembros de la Comisión procedentes de 8 Estados



¿Quiénes participaron en la redacción del texto de la Declaración?

René Cassin, jurista y juez de Francia, a cargo del primer proyecto de la Declaración y de la versión definitiva



Charles Malik, académico, diplomático y filósofo del Líbano, Relator de la Comisión y el Vicepresidente del Comité



Peng Chung Chang, académico, filósofo, dramaturgo, activista de derechos humanos y diplomático de China, Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas



John Humphrey, abogado y jurista de Canadá, quien preparó la copia de la Declaración



Alexandre Bogomolov, diplomático de la entonces de Unión Soviética (hoy Rusia), miembro de la Comisión de Derechos Humanos



Hernán Santa Cruz, abogado y diplomático de Chile, miembro de la Comisión de Derechos Humanos



Importante

Hansa Mehta (India), de pie en la imagen, trabajadora social, educadora, escritora, activista de los derechos de las mujeres, es ampliamente reconocida por cambiar la frase “Todos los hombres nacen libres e iguales” por “Todos los seres humanos nacen libres e iguales”, en el artículo 1 de la Declaración



Derechos reconocidos en la Declaración

- Todas las personas nacemos libres e iguales
- No discriminación
- Derecho a la vida
- No esclavitud
- No tortura
- Respeto a todos los derechos
- No a la detención ilegal
- Derecho a un juicio justo
- Presunción de inocencia



- Derecho a la intimidad
- Libertad de movimiento
- Lugar seguro donde vivir
- Derecho a una nacionalidad
- Derecho a formar una familia
- Derecho a la propiedad/posesión
- Libertad de pensamiento
- Libertad de expresión
- Libertad de reunión

- Derecho a la democracia
- Derecho a la seguridad social
- Derecho al trabajo
- Derecho al esparcimiento
- Protección y cuidado
- Derecho a la educación
- Derechos de autoría
- Mundo justo y libre
- Responsabilidad
- Nadie puede arrebatarte tus derechos

Otros instrumentos internacionales de derechos humanos, después de la Declaración Universal

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994

¿En qué documentos están determinados los derechos humanos?

- En la Constitución Federal
- Los tratados internacionales de los que México es Estado parte
- Los instrumentos internacionales que ofrecen un criterio indicativo u orientador (Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948)

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

- Rama del Derecho Internacional Público
- Sus normas establecen obligaciones en materia de derechos humanos a cargo de los Estados respecto de las personas que habitan su territorio o están sometidas a su jurisdicción
- Fuentes de este derecho: i) los tratados internacionales; ii) la costumbre internacional (práctica internacional o de los Estados reconocida como derecho, por ejemplo, ningún Estado tiene el derecho de agredir a otro Estado con su Fuerza Armada o por medio de grupos armados ilegales. Corte Internacional de Justicia: caso Nicaragua Vs. Estados Unidos, 1986); iii) la jurisprudencia internacional (emitida, por ejemplo, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)
- Autoriza la suspensión de algunas de sus normas, para que el Estado enfrente una situación grave (pandemia, conflicto armado). Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El control de convencionalidad

- Es un vehículo para la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (como las disposiciones de la Convención Americana y la jurisprudencia interamericana)
- También es un vehículo para el diálogo jurisprudencial entre la Corte Interamericana y los tribunales o jueces internos
- El fundamento jurídico del control de convencionalidad se encuentra en los artículos 2 y 1.1 de la Convención Americana, y 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Permite a los Estados garantizar el efecto útil de la Convención Americana, y cumplir de buena fe con su deber de proteger los derechos humanos

- El control de convencionalidad es una doctrina creada en el párrafo 124 de la sentencia del caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (2006). La Corte Interamericana estableció:
- “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

- El precedente anterior fue reiterado dos meses después, en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. En este fallo se invoca el criterio de Almonacid Arellano sobre el “control de convencionalidad” y lo “precisa” en dos aspectos: i) procede “de oficio” sin necesidad de que las partes lo soliciten, y ii) debe ejercerse dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia
- En el caso Boyce y otros Vs. Barbados (2007) se estableció que el control de convencionalidad debía ser realizado sobre todas las normas del sistema jurídico, incluidas las normas constitucionales

- En el caso Radilla Pacheco Vs. México (2009) se determinó que el control de convencionalidad incluye el deber de interpretar el derecho nacional de conformidad con los estándares establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH
- En el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (2010) se extiende además de los jueces a los “órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”
- En el caso Gelman v. Uruguay (2011) se extiende a “todas las autoridades públicas y no sólo del poder judicial”, impactando la labor del poder legislativo en la creación de normas, las cuales deben ser consistentes con el *corpus juris* interamericano

El control de convencionalidad en medidas provisionales y en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia

- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Vs. Guatemala. Resolución de 12 de marzo de 2019
- El Congreso de Guatemala pretendía aprobar la iniciativa de Ley No. 5377 que modificaría diversas disposiciones de la Ley de Reconciliación Nacional, lo cual afectaría el derecho al acceso a la justicia de 14 casos, pues con esa ley se otorgaría una amnistía para los procesados y condenados por graves violaciones a derechos humanos
- La Corte dispuso que el Estado debía interrumpir la iniciativa de ley y archivarla

- La Corte Interamericana sostuvo lo siguiente:
- Párrafo 51 de la resolución sobre medidas provisionales. “La Corte recuerda que todas las autoridades -incluido el Poder Legislativo- de un Estado Parte en la Convención Americana tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio*, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.”

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011

- Fecha de emisión: 10 de junio de 2011. ¿Por qué esta fecha? Para conmemorar el 10 de junio de 1971, la represión del “jueves de *corpus*” (asesinatos de estudiantes por particulares entrenados por agentes del Estado)
- Incorporación de los derechos humanos en el texto constitucional
- El núcleo de la reforma es el artículo 1 (el párrafo tercero: las obligaciones generales de todas las autoridades en materia de derechos humanos; los deberes del Estado frente a las violaciones de estos derechos y los principios constitucionales de los derechos humanos)

Obligaciones generales de todas las autoridades en materia de derechos humanos

Artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal

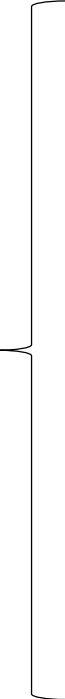
- Promover (difundir los derechos humanos)
- Respetar (no impedir el pleno ejercicio de estos derechos)
- Proteger (implica crear el marco jurídico y el aparato institucional para prevenir violaciones a los derechos humanos, e.g., defender a las personas frente a la violencia criminal. Corte Interamericana: caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006)
- Garantizar (implica organizar el aparato institucional para asegurar el ejercicio de los derechos humanos; se asocia con el deber de denunciar las conductas ilícitas que violan estos derechos)

Los elementos institucionales de la obligación de garantizar

- Los encontramos en las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. Son:
- Disponibilidad. Suficiencia de personal, servicios, instalaciones
- Accesibilidad. No discriminación en el acceso al derecho (justicia)
- Aceptabilidad. El acceso al derecho debe adaptarse al contexto del titular del derecho
- Calidad. El personal debe estar capacitado para hacer operativo el derecho. Implica también garantizar que los establecimientos, bienes y servicios vinculados con el derecho protegido sean apropiados desde el punto de vista científico, de higiene

Principios constitucionales de los derechos humanos

Artículo 1, párrafo
tercero, de la
Constitución Federal

- 
- Universalidad
 - Interdependencia
 - Indivisibilidad
 - Progresividad

El principio de universalidad

- Todas las personas tenemos estos derechos por nuestra condición de seres humanos
- Implica identificar al sujeto titular del derecho y su contexto
- La Corte Interamericana ha hecho uso sistemático del análisis de los contextos para atribuir responsabilidad al Estado por violaciones a los derechos humanos. Ha formulado estas preguntas: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuál es su contexto de vulnerabilidad o en qué situación se encontraban? ¿Cuál es el contexto que favoreció las violaciones [conflicto armado, violencia de género, machismo]? ¿Qué obligaciones incumplió el Estado?
- Incluye juzgar, por ejemplo, con perspectiva de género o adoptar medidas para mejor proveer o resolver

DESPIDO INJUSTIFICADO DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA. LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONLLEVA UNA VALORACIÓN PROBATORIA DE ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN EN LA CONCLUSIÓN DEL NEXO

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito al resolver el Amparo directo 632/2018

- Pasos para examinar el despido injustificado de la mujer trabajadora en situación de embarazo:
- 1. Atender al contexto en que se aduce la extinción del vínculo laboral (etapa de embarazo de la trabajadora), en la cual prevalece una protección reforzada dentro del periodo de gestación, así como los previos y posteriores al parto
- 2. Examinar el caso bajo un escrutinio más riguroso y un estándar probatorio más elevado, a fin de determinar si se justificó la carga procesal del patrón, por lo que, dada la condición de desventaja, se requiere de parámetros más altos para colocar a las partes en la misma posición frente al despido reclamado, lo que se refleja en la exigencia de mayores elementos de convicción para el patrón

- 3. Llevar a cabo un estudio de razonabilidad que, en el supuesto de que el patrón oponga la excepción de terminación de la relación de trabajo por parte de la empleada mediante un convenio por consentimiento, se traduce en analizar si el enlace entre los hechos acreditados (embarazo de la operaria y el convenio de terminación) con sus consecuencias (cese de beneficios de seguridad social y demás prestaciones) es coherente con la situación fáctica de la actora; es decir, si resulta razonable que una mujer en estado de gravidez decida concluir la relación laboral en una etapa de su vida en que más necesita del trabajo para contar con atención médica y seguridad social

- Argumento central del Tribunal: aun cuando se otorgue valor probatorio al convenio presentado por la empleadora y que éste cumpla con los requisitos legales, ese documento, por sí solo, no tiene el alcance convictivo para demostrar la ausencia de discriminación en la terminación del vínculo, pues acorde con el contexto fáctico en que se ubica, la decisión plasmada en él no es creíble frente a la serie de necesidades propias de la condición de gestación de la trabajadora (nacimiento de la hija o hijo, solventar alimentación, sustento económico, beneficios de seguridad social y atención médica)

La violencia de género también afecta a los hombres

- Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 138/2018
- Objeto de estudio: artículo 57, fracción II, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua
- Argumento central del Tribunal: el precepto exige el cumplimiento de mayores requisitos para el cónyuge supérstite hombre (superviviente) para obtener una pensión por viudez, sin que justifique el trato diferenciado por razón de género pues, dada su naturaleza, vulnera de forma directa e inmediata el derecho a la seguridad social

Texto del artículo 57, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO 57.- Al fallecimiento de un trabajador con derecho a pensión en los términos de esta Ley, o de un pensionado, tendrán derecho a acceder a la misma, los siguientes beneficiarios:

I. La esposa o concubina.

II. El esposo o concubinario, cuando padezca invalidez o sufra incapacidad, en ambos casos total permanente, no esté recibiendo una pensión y no perciba ingresos de algún tipo.

PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA NEGATIVA A OTORGARLA AL CÓNYUGE VIUDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)

Tesis aislada: XVII.2o.P.A.40 A (10a.)



- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en el amparo en revisión 772/2015, que cuando un ente asegurador emite o ejecuta actos que afectan directamente el derecho a la seguridad social, de manera unilateral y en ejercicio de funciones determinadas en la ley, excepcionalmente y sin necesidad de agotar la jurisdicción ordinaria, procede el amparo indirecto.
- Lo anterior se actualiza cuando se reclame la negativa a otorgar una pensión por viudez, emitida con fundamento en el artículo 57, fracción II, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, que la condiciona al cumplimiento de mayores requisitos para el cónyuge viudo, sin que justifique el trato diferenciado por razón de género pues, dada su naturaleza, vulnera de forma directa e inmediata el derecho a la seguridad social.

Conclusión del Tribunal: (...) de ahí que no tendría sentido obligar al gobernado a acudir a los medios ordinarios de defensa, en detrimento del principio de justicia pronta y expedita que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es acorde con el derecho a un recurso sencillo y efectivo, contenido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, máxime que la ley local que rige el acto reclamado no establece algún recurso en su contra.

Las madres cabeza de familia y su derecho a la estabilidad laboral reforzada

- Derecho reconocido en el derecho interno de Colombia
- La Corte Constitucional, en el fallo de tutela T-388 de 2020 con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, determinó que en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública (reestructura del gobierno), no podrán ser retiradas del servicio público: i) las madres cabeza de familia sin alternativa económica; ii) las personas con discapacidad física, mental, visual o auditiva y iii) las personas próximas a pensionarse
- La Corte Constitucional tomó en cuenta el contexto de vulnerabilidad de estas personas

Requisitos para tener el carácter de madre cabeza de familia

- Que tenga a cargo a hijas e hijos menores de edad o mayores de 18 años en estudios, o personas en situación de discapacidad o personas mayores
- Que la responsabilidad sea permanente
- Que la pareja esté ausente o haya fallecido
- Que no exista un apoyo amplio y sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia
- Los padres gozan también de esta protección por la igualdad de géneros

El derecho a la estabilidad laboral reforzada no es absoluto

- No constituye una protección absoluta ni automática, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo
- El contratante tiene la carga argumentativa y de la prueba para demostrar plenamente que existen razones objetivas del servicio que justifican la desvinculación

El principio de interdependencia

- Entre los derechos humanos existe mutua dependencia; la violación de un derecho provoca la violación de otros
- Ejemplo: la violación del derecho a la estabilidad en el empleo con un despido injustificado, provoca violaciones al derecho a la alimentación y a la seguridad social
- Otro ejemplo: el desconocimiento del derecho a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas provoca la violación del derecho a la consulta previa
- Origen del principio: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y la Proclamación de Teherán de 1968, adoptada al cierre de la primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos

El principio de indivisibilidad

- Los derechos humanos forman una unidad. No hay jerarquía entre estos derechos. No hay “generaciones” de derechos humanos
- En la Proclamación de Teherán de 1968, se estableció que: “como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible”
- Este principio y el anterior fueron reiterados por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 32/130 de 1977, poco después de la entrada en vigor de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993

El principio de progresividad

- Se debe avanzar en la realización o satisfacción de los derechos humanos
- Implica la prohibición de regresión y el máximo uso de recursos disponibles



El caso del cálculo de la pensión por jubilación. Jurisprudencia por contradicción tesis 200/2020.

- La Suprema Corte resolvió que el tope máximo de la pensión jubilatoria otorgada por el ISSSTE debe ser cuantificado en Unidades de Medida y Actualización (UMAS) y no en salarios mínimos.
- Tanto el IMSS como el ISSSTE empezaron a desvincular al salario mínimo general del cálculo de las pensiones y, en su lugar, aplicaron este nuevo estándar.
- Fundamento jurídico de esta medida: la reforma de los artículos 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo, 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal. (DOF del 27 de enero de 2016). Con esta modificación constitucional se creó la Unidad de Medida y Actualización como elemento de referencia para el pago de multas, créditos y aportaciones de seguridad social. Objetivo: permitir el incremento constante del salario mínimo.

Preguntas importantes

- ¿El criterio anterior vulnera los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos?
- ¿La Suprema Corte tenía la obligación de analizar el contexto de vulnerabilidad de las personas trabajadoras que tienen derecho a la pensión por jubilación?



- Rubro de la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.):

PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

- Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.
- Justificación: El Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. La cuantificación de la pensión corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, por ello, debe calcularse su monto máximo a razón de 10 veces el valor de la UMA.

Opinión de la CNDH

- La seguridad social es un derecho humano (artículo 123, apartado A, fracción XXIX y el apartado B, fracción XI de la Constitución Federal).
- Opera bajo la figura jurídica del seguro para cubrir diversos riesgos, como son: la muerte, los accidentes de trabajo, las enfermedades, la maternidad y paternidad, la jubilación, la cesación involuntaria del trabajo en edad avanzada, la invalidez y la vejez.
- La Corte Interamericana sostiene que “la pensión ... es una especie de salario diferido del trabajador, un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido” (Caso Muelle Flores Vs. Perú, Sentencia de 6 de marzo de 2019).

- La Suprema Corte no hizo un estudio de contexto para determinar su criterio.
- Para la CNDH, la seguridad social y el trabajo son derechos humanos, por ello, las prestaciones de seguridad social no constituyen una obligación meramente administrativa.
- La seguridad social, además de un derecho humano económico, es social, por las personas a las que protege ese derecho, un sector o grupo de personas mayores que trabajaron al menos la mitad de su vida y que aportaron cuotas tasadas de acuerdo con el salario que percibían, a fin de contar con una pensión o jubilación que les permitiera retirarse para continuar con su proyecto de vida.

- Para la CNDH, determinar la cuantía de la pensión por jubilación en UMAS:
- Implica una violación del principio de progresividad de los derechos humanos. El Estado tiene la obligación de abstenerse de adoptar deliberadamente cualquier medida regresiva sin una cuidadosa consideración y justificación, conforme al párrafo 52 de la Observación General 23 del Comité DESC.
- Es contrario al eje transversal de protección de derechos humanos de personas mayores como lo son las personas jubiladas conforme a la Observación General No. 1 del Comité DESC.
- Constituye una restricción arbitraria, pues los derechos humanos, como la seguridad social, sólo pueden limitarse por ley, según lo dispone el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5 del Protocolo de San Salvador.

Deberes del Estado frente a las violaciones a los derechos humanos

Artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal

- Prevenir. Evitar las violaciones mediante las modificaciones del derecho interno, la capacitación, el cambio del contexto que provoca las violaciones
- Investigar. Indagar de forma imparcial, seria, efectiva y exhaustiva. Corte Interamericana: casos Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (2003) y Escué Zapata Vs. Colombia (2007)
- Sancionar. Aplicar el derecho penal y el derecho administrativo disciplinario al comportamiento ilícito
- Reparar. Restitución a la víctima del pleno ejercicio de los derechos violados, cambiar el contexto que favoreció las violaciones o el derecho interno

Organismos Públicos de Derechos Humanos en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos

- *Ombudsperson/Ombudsman*. Origen: Suecia (1713). Misión: vigilar que las autoridades administrativas cumplan la ley
- Defensor o Defensoría del Pueblo. Misión adicional: presentar casos ante el Poder Judicial. Ejemplos: España (el Defensor del Pueblo puede interponer los recursos de inconstitucionalidad y amparo ante el Tribunal Constitucional); Oaxaca (la Defensoría de los Derechos Humanos puede promover el juicio para la protección de estos derechos, ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el incumplimiento de sus recomendaciones)
- CNDH. Origen: 1990. Misión: la defensa, promoción, estudio y divulgación de estos derechos (artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal)

¿Cómo se presenta una queja ante la CNDH?

- Por escrito. Debe contener nombre y firma del quejoso. Por regla general, no se aceptan quejas anónimas, a menos que se trate de violaciones graves (asesinatos, tortura, desaparición forzada); en estos casos, la investigación se iniciará de oficio
- Vía telefónica o internet. La queja debe ratificarse en el plazo de 3 días
- Por comparecencia. El visitador adjunto levantará acta circunstanciada
- ¿Qué puede investigar la CNDH? Actos u omisiones de autoridades administrativas federales (SEDENA, SEMAR)
- Plazo para presentarla: un año contado a partir de que se tenga conocimiento de la violación o sucedan los hechos violatorios
- Tratándose de violaciones de lesa humanidad, no hay plazo. Respecto de las violaciones graves, hay ampliación. Artículos 26 de la Ley de la CNDH y 88 del Reglamento Interno, CNDH. Resolución del Visitador General.

El procedimiento de queja

- Presentación de la queja. Respuesta: 10 días hábiles si se admite.
- El visitador adjunto es el encargado de integrar el expediente de queja.
- Solicitud a la autoridad responsable del informe con justificación. Plazo: 15 días naturales o menos, a juicio de la CNDH.
- El visitador adjunto recaba evidencias o realiza diligencias o actos investigativos (entrevistas a testigos) o solicita peritajes.

Consecuencias jurídicas de no remitir información a la CNDH

- Delito: ejercicio ilícito del servicio público, artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal.
- Consiste en manifestar hechos falsos o negar la verdad total o parcialmente en los informes legalmente requeridos.
- Sanción: 2 a 7 años de prisión y 30 a 150 días multa. Investiga la FGR y sanciona el Tribunal Federal de Enjuiciamiento.

Consecuencias jurídicas de no remitir información a la CNDH

- Falta administrativa grave: desacato, artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Consiste en proporcionar información falsa o no dar respuesta a autoridades en materia de defensa de los derechos humanos
- Sanciones: suspensión del empleo de 30 a 90 días naturales; destitución, inhabilitación de 1 a 10 años; si no hay beneficio o lucro, ni daño o perjuicio, de 3 meses a 1 año. El OIC inicia investigación y sanciona el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

¿Qué es una recomendación?

- Es una resolución que emite la CNDH si hay suficiente evidencia de las violaciones a los derechos humanos alegadas por el quejoso
- Plazo para aceptarlas: 15 días hábiles
- Plazo para cumplirlas: 15 días hábiles o más, si el caso es complejo
- ¿Qué sucede si la recomendación se rechaza? La CNDH solicitará a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente, la comparecencia del titular de la dependencia responsable para que explique su negativa
- Si persiste en su negativa, y a juicio de la CNDH no hay razón para ello, podrá denunciar a los servidores públicos mencionados en la recomendación, por la vía penal y administrativa

Recomendación 20/2022, CNDH

- Emitida el 31 de enero de 2022
- Dirigida al Director General del Colegio de Postgraduados
- Caso: violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia y al plazo razonable, atribuibles al Colegio de Postgraduados, en agravio de V, por la inejecución de un laudo firme de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Hechos

- QV presentó queja ante la CNDH el 20 de julio de 2021; manifestó que prestaba sus servicios como trabajadora del COLPOS, pero fue despedida, por lo que presentó demanda laboral, radicándose el JL ante la Junta Especial No. 14 BIS de la Federal de Conciliación y Arbitraje
- Demandó el despido injustificado (y otras prestaciones) y la reinstalación
- Obtuvo laudo favorable el 2 de agosto de 2018
- Acto reclamado: incumplimiento del laudo firme

Informe de la Secretaría General de Conciliación y Asuntos Laborales de la JFCA

- Respondió el 8 de septiembre de 2021 que la autoridad laboral ha dado el impulso necesario a todas y cada una de las actuaciones en el expediente, no siendo un acto imputable a la misma la inejecución del laudo
- La JFCA sostuvo que el COLPOS argumentó en diversas ocasiones que no cuenta con la plaza que ocupó la demandante para cumplir el laudo

Informe o respuesta del COLPOS

- El 13 de octubre de 2021, AR (Director General) informó que no existía dentro de su plantilla la “plaza de apoyo” en la Dirección de Educación que se requería para reinstalar a QV
- Para cumplir el laudo, solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, una plaza presupuestaria
- Estas Secretarías no han dado respuesta al COLPOS

Competencia de la CNDH

- Puede conocer este asunto, pues “la ejecución [de un laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe [cumplirse] una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada...” (Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004)
- En la Recomendación 8/2015 del 12 de marzo de 2015, la CNDH sostuvo que el incumplimiento de una resolución favorable es una violación a la adecuada administración de justicia (artículo 17 de la Constitución Federal)

Violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad garantizado en el sistema jurídico mexicano, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

- El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica: “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”
- La CNDH advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2021/7811/Q, que desde el 2 de agosto de 2018, el COLPOS omitió dar cumplimiento al mismo, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de QV.

Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo

- Contenido o alcance del derecho a la justicia: hacer valer pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia para lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten al actor y que los mismos se hagan efectivos
- Violaciones de este derecho: AR no ejerció sus atribuciones para cumplir el laudo; no realizó las acciones necesarias para reinstalar a QV

Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia

- Fundamento jurídico: artículos 17 de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- La Corte IDH en el “Caso López Álvarez vs. Honduras”: “El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable; de modo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”

Estándar interamericano sobre el plazo razonable

La Corte IDH, al resolver el Caso Mémoli vs. Argentina, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se tienen que considerar cuatro elementos: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”

Violaciones al plazo razonable

- AR al tener la obligación legal de proteger y garantizar los derechos de V reconocidos en el laudo firme, debió cumplir esta resolución en el plazo de quince días después del primer requerimiento de ejecución, según lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo
- AR no realizó las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena impuesta en el laudo emitido en contra del COLPOS, lo que ha ocasionado que a QV no se le brinde la posibilidad de que se le restituyan sus derechos laborales

Responsabilidad institucional

- El laudo emitido por la Junta Especial 14, debió ser cumplido por personas servidoras públicas adscritas al COLPOS, en el término de los 15 días siguientes a la notificación de ejecución, de conformidad con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo
- El OIC deberá iniciar la investigación administrativa respecto de los actos y omisiones de las personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo

Recomendación de bibliografía

- Correas, Óscar, *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*, Ediciones Coyoacán, México, 2003
- De Rover Cees, *Servir y Proteger. Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las Fuerzas de Policía y de Seguridad*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1998.
- Franco Rodríguez, María José, *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, 2015

Recomendación de bibliografía

- Natarén Nandayapa, Carlos, La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México, CNDH, México, 2005
- Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos. Historia de la Declaración*, texto recuperable en <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>
- Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos. Los redactores de la Declaración*, texto recuperable en <https://www.un.org/es/about-us/udhr/drafters-of-the-declaration>

- Saavedra Álvarez, Yuria, *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011
- Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), México, 2013

